

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: RADS

Fecha: FRADS

NT-F-001. V.12

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-136

Señor:

XXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: **MEDICIÓN Y FACTURACIÓN INDIVIDUAL DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO**

Subtemas: Medición y facturación individual en servicios públicos domiciliarios - obligatoriedad de la micromedición - improcedencia del uso de macromedición para usuarios individuales.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) En la actualidad el Acueducto expide dos facturas mensuales al Condominio y este distribuye el costo de acuerdo al consumo de cada uno de los 27 propietarios resultado de la lectura interna realizada a cada medidor por parte del Condominio y la diferencia del total lo cancela el Condominio por las áreas comunes.

Agradeceríamos, nos indicaran si a la Luz de la Ley 142/94 que empezó a regir un año después de creado el Condominio si se debe independizar la facturación para cada uno de los 27 predios por parte del Acueducto y seguir colgados a las dos acometidas con que cuenta el Condominio o como más proceder en este caso que nos permita estar ajustados a la normatividad legal vigente en cuanto a servicios públicos."

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Ley 1437 de 2011

Ley 1755 de 2015

Ley 675 de 2001⁵

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015⁶

Resolución CRA 943 de 2021⁷

Concepto Unificado SSPD-OJ-2009-2

CONSIDERACIONES

Dado que la consulta busca dilucidar aspectos relativos con una situación jurídica particular, se considera preciso recordar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica son de naturaleza general, lo que quiere decir que constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y no tienen carácter obligatorio y vinculante, por cuanto se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por medio de la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal"

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

⁷ "Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones"

En claro lo anterior, haciendo referencia al régimen de actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, la posición de esta Superintendencia ha sido uniforme en el tiempo, en el sentido de poner de manifiesto su falta de competencia frente a la revisión previa de los actos y contratos de sus vigilados, en atención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, que sobre la particular señala:

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:*

(...)

PARÁGRAFO 1 *En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...).”*

Contrariar lo señalado en la norma citada, podría conllevar a esta Superintendencia a incurrir en una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigilados.

Bajo este contexto, se precisa que el presente concepto se emite en atención a la solicitud de consulta que inicialmente fue formulada ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, entidad que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 - sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015- dispuso su traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por razones de competencia. El referido traslado fue recibido por esta Entidad bajo el radicado de entrada No. 20265291328482.

Hechas las anteriores precisiones, con el propósito de ilustrar el tema consultado y absolver el interrogante formulado, se realizarán algunas consideraciones en torno a los siguientes ejes temáticos: (i) de la medición y facturación individual en servicios públicos domiciliarios; (ii) de la obligatoriedad de la micromedición y (iii) de la medición individual y el uso excepcional de medidores totalizadores.

(i) De la medición y facturación individual en servicios públicos domiciliarios

De conformidad con lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas de servicios públicos la medición real de su consumo, mediante el uso de instrumentos tecnológicos apropiados.

En concordancia, el artículo 146 ibídem establece que tanto la empresa como el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos sean medidos y a que estos constituyan el elemento principal del precio que se cobra en la factura. La norma establece:

“ARTICULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. *La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se*

empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

(...)

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario (...) (Subraya fuera del texto)

Por su parte, en lo que se refiere a la medición individual, el artículo 144 de la citada norma señala:

“ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles. (...)”.

Con base en lo anterior, y reiterando que ambas partes del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a la medición del consumo con instrumentos adecuados, para que este sea el principal criterio en la fijación del precio del servicio, es preciso señalar que, para tal efecto, cada inmueble deberá contar, de ser técnicamente posible, con una acometida y un instrumento de medida individual, con el fin de permitir la facturación del consumo real conforme a la normativa vigente.

Así, la regla general en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, como el acueducto, es la medición y facturación individual del consumo, obligación que se extiende a las edificaciones sometidas a propiedad horizontal o condominios; de manera que, en los contratos de condiciones uniformes, la empresa podrá estipular la obligación de que los usuarios y/o suscriptores adquieran los instrumentos necesarios para la medición, siempre que estos cumplan con las características técnicas exigidas, las cuales podrán ser verificadas por la empresa con el fin de garantizar la precisión de los valores facturados.

En cuanto a los dispositivos de medición utilizados en el servicio de acueducto, es pertinente señalar que el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece las siguientes definiciones:

“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...)

31. Medidor: Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua.

32. Medidor individual: Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto.

33. Medidor de Control: Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos.

34. Medidor general o totalizador: Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua (...).”

En este contexto, conviene precisar la diferencia entre el medidor general y el medidor de control: el primero se encarga de medir y acumular el consumo total de agua, mientras que el segundo tiene como finalidad regular el suministro y detectar posibles consumos no registrados de un usuario, en consecuencia, esta lectura no puede utilizarse como base para la facturación de los consumos de dicho suscriptor.

(ii) De la obligatoriedad de la micromedición

Respecto de la obligación de instalar medidores para el servicio de acueducto, es propio señalar que el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 regula lo relativo a los tipos de medidores, su obligatoriedad y los medidores generales o de control. En particular, el artículo 2.3.1.3.2.3.11 dispone:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.11. De los medidores. Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la entidad prestadora de los servicios públicos deberá aceptarlo siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La entidad prestadora de los servicios públicos podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, las condiciones para su reemplazo y el mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la entidad prestadora de los servicios públicos, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos.

Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación a partir de la comunicación de la necesidad del cambio no tome las acciones necesarias para reparar o remplazar los medidores, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor”.

De esta manera, los contratos de condiciones uniformes pueden establecer la obligación de que los usuarios adquieran, instalen y mantengan los medidores de agua, con la posibilidad de comprarlos a cualquier proveedor, siempre que estos cumplan con las especificaciones técnicas fijadas por la empresa prestadora, así como con los requisitos de mantenimiento y reposición correspondientes.

Ahora, para efectos de un mejor análisis, resulta oportuno señalar que la acometida corresponde a la derivación de la red local que se extiende desde el punto de distribución hasta el registro de corte del inmueble o, en el caso de propiedades horizontales o condominios, hasta el registro de corte general.

Bajo esta comprensión, y considerando que la acometida constituye el punto de conexión a través del cual se suministra el servicio, se concluye que cada una de ellas debe contar, cuando existía viabilidad técnica, con un medidor propio, con el fin de garantizar un control preciso, individual y verificable del consumo.

Al respecto, el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015, dispone que cada acometida debe contar con su correspondiente medidor de acueducto, siempre que ello sea técnicamente posible, en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por el prestador y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

En el caso de edificios o condominios, también deberá instalarse un medidor individual por unidad, cuando las condiciones técnicas lo permitan. La norma establece:

“Artículo 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos, de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual”.

En este sentido, los equipos de medición se instalan conforme a los programas de micromedición definidos por cada prestador del servicio público de acueducto, en concordancia con la regulación expedida por la CRA. Esta obligación también resulta aplicable a las áreas comunes, las cuales deben contar con medición individual, salvo la excepción prevista en el artículo 2.3.1.3.2.3.13 de la norma citada:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.13. De los medidores generales o de control. En el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas podrá existir un medidor de control inmediatamente aguas abajo de la acometida. Deben existir medidores individuales en cada una de las

unidades habitacionales o no residenciales que conforman el edificio o las unidades inmobiliarias o áreas comunes.

Las áreas comunes de edificios o unidades inmobiliarias cerradas deben disponer de medición que permitan facturar los consumos correspondientes. De no ser técnicamente posible la medición individual del consumo de áreas comunes, se debe instalar un medidor general en la acometida y calcular el consumo de las áreas comunes como la diferencia entre el volumen registrado por el medidor general y la suma de los consumos registrados por los medidores individuales.”

De modo que, deben distinguirse, por un lado, los consumos generados por los usuarios de cada uno de los predios que integran la copropiedad, los cuales se facturan de manera individual conforme a la ley y al contrato de condiciones uniformes; y por otro, los consumos asociados a las áreas comunes, las cuales deben contar con medición para efectos de la facturación y solo en caso de que no sea técnicamente posible realizar una medición individual de estos consumos, se deberá instalar un medidor general o totalizador en la acometida.

En armonía con lo anterior, el parágrafo del artículo 32 de la Ley 675 de 2001, respecto de la facturación de los servicios de las zonas comunes de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Objeto de la persona jurídica.

(...)

PARÁGRAFO. *Para efectos de facturación de los servicios públicos domiciliarios a zonas comunes, la persona jurídica que surge como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a las empresas prestadoras de los mismos, si así lo solicita, caso en el cual el cobro del servicio se hará únicamente con fundamento en la lectura del medidor individual que exista para las zonas comunes; en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales (...).”*

Así, se tienen los consumos individuales de cada unidad privada, los cuales son facturados directamente a cada usuario, de ser técnicamente posible y conforme a la regulación, los consumos de las áreas comunes, cuyo pago corresponde a la persona jurídica de la copropiedad.

(iii) De la medición individual y el uso excepcional de medidores totalizadores.

Como se ha venido señalando a lo largo del presente documento, el artículo 144 de la Ley 142 de 1994 establece la obligación de los usuarios y/o suscriptores de contar con instrumentos de medición del consumo, disposición que, para el sector de acueducto, fue reiterada por el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto 1077 de 2015, reafirmando así la premisa de que el servicio de acueducto debe ser facturado por parte de la empresa prestadora del servicio público domiciliario a cada usuario con base en la medición registrada por su respectivo equipo.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica en el Concepto Unificado SSPD-OJ-2009-2 (actualizado el 3 de junio de 2021), se pronunció en relación con el tema objeto del presente, en el siguiente sentido:

“(…) Para efectos de la determinación del consumo facturable de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas combustible en zonas o áreas comunes de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, debe tenerse en cuenta que, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 32^[9] de la Ley 675 de 2001^[9], sólo si la persona jurídica que surge como consecuencia de la constitución al régimen de propiedad horizontal, solicita a la persona prestadora ser considerada como única usuaria, para efectos de facturación, el cobro del servicio se hará con base en la medición individual que exista en las zonas comunes; de lo contrario, “en caso de no existir dicho medidor, se cobrará de acuerdo con la diferencia del consumo que registra el medidor general y la suma de los medidores individuales”.

De otra parte, en el caso de edificios o unidades inmobiliarias cerradas que no se encuentren sometidas al régimen de propiedad horizontal, y en lo que tiene que ver con los servicios de acueducto y alcantarillado, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 2.3.1.3.2.3.13 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, según el cual tanto las unidades habitacionales o no residenciales que los conforman, como sus áreas comunes, deben disponer de medidores individuales que permitan facturar los consumos, así:

(...).

De acuerdo con la citada disposición, la cual está vigente, la regla general para las copropiedades es que en ellas tengan medición individual del servicio de acueducto tanto las unidades habitacionales o no residenciales que las componen, como sus áreas comunes, por lo que la instalación de macromedidores como mecanismo de medición de los consumos de éstas últimas, sólo resulta legítima cuando la micromedición del consumo de dichas áreas presenta una imposibilidad técnica, aspecto que debe ser determinado por el prestador en cada caso concreto, pero que debe ser susceptible de comprobación técnica si es que ello se requiere.

(...)

En el caso de tales edificios o conjuntos multifamiliares, cuando existe medición individual del consumo de acueducto de las áreas comunes, por resultar ello técnicamente posible en los términos indicados en el artículo 2.3.1.3.2.3.13 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015 y en la Ley 142 de 1994, el medidor totalizador a que se refiere el artículo 75 de la Resolución MVCT No. 330 de 2017 cumplirá las funciones de medidor de control, que según lo dispuesto en el numeral 33 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, es un “Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario”.

En tales casos, la medición registrada en el medidor de control no deberá emplearse para facturar el servicio a la copropiedad o a los usuarios, pues siendo el medidor de control de

propiedad de quien presta el servicio y habiéndose instalado para beneficio exclusivo de éste, no puede trasladarse por la vía de su lectura ningún costo al usuario.

Por el contrario, si la medición individual en las áreas comunes no resulta posible por una imposibilidad técnica, el medidor totalizador cumplirá la función de permitir la comprobación del consumo de dichas áreas, el cual será igual a la diferencia positiva entre los valores registrados en el medidor totalizador, y la suma de los valores registrados para el mismo periodo en los medidores individuales instalados al interior de la copropiedad. (...)."

Bajo este contexto, es posible concluir que la normativa vigente establece como regla general la obligación de implementar medición individual del servicio de acueducto tanto en las unidades habitacionales o no residenciales como en las áreas comunes de las copropiedades.

En consecuencia, la instalación de macromedidores para dichas áreas únicamente resulta procedente de manera excepcional, cuando se acredite una imposibilidad técnica de micromedición, circunstancia que debe ser determinada por el prestador del servicio y ser verificable mediante soporte técnico cuando sea necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, en el artículo 2.5.1.13 de la Resolución CRA 943 de 2021, establece la excepción a la obligación de instalación de micromedidores de acueducto en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.5.1.13. EXCEPCIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE MICROMEDIDORES. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Resolución 999 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> *En las zonas del área de prestación del servicio (APS) de acueducto o el Área de Prestación del Servicio – APS, conformadas en su mayoría por usuarios de estratos 1 y 2 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CRA 364 de 2006 presenten niveles de micromedición inferiores al 50% de los usuarios pertenecientes a las mismas, las personas prestadoras, en lugar de instalar micromedidores a cada usuario, podrán efectuar la sectorización física de las redes de distribución respectivas.*

Una vez realizada tal sectorización, se instalará macromedidores a la entrada del sector correspondiente y se estimará el volumen de agua a ser distribuido proporcionalmente entre los usuarios del sector correspondiente que no estén micromedidos. (...)

ARTÍCULO 2.5.1.14. CONDICIONES ECONÓMICAS PARA LA MICROMEDICIÓN. *La persona prestadora del servicio de acueducto podrá exceptuar de la instalación de micromedidores a los usuarios de estrato 1 y 2 cuya factura de acueducto y alcantarillado correspondiente al consumo básico mensual, establecido por la CRA, para el estrato 1, supere el 5% del salario mínimo mensual legal vigente y, para el estrato 2, el 7% del salario mínimo mensual legal vigente.*

El consumo de los usuarios exceptuados en aplicación del presente artículo será establecido con base en los consumos promedio de suscriptores o usuarios micromedidos del mismo estrato, o con base en aforos individuales.

PARÁGRAFO. *De conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser interpretado o aplicado de forma tal que resulte en una restricción al derecho del usuario de solicitar, en cualquier momento, la instalación de micromedidores; ni el derecho de la persona prestadora a instalarlos."*

Conforme a lo anterior, sólo cuando se presenten las excepciones establecidas en la Resolución CRA 943 de 2021, no es exigible la instalación de micromedidores en cada acometida de usuarios de estratos 1 y 2, en las condiciones señaladas. En este caso, el prestador del servicio público determinará los consumos con base en los consumos promedio de suscriptores o usuarios micromedidos del mismo estrato o con base en aforos individuales.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El marco normativo de los servicios públicos domiciliarios reconoce la medición del consumo efectivo mediante instrumentos técnicos idóneos como un derecho de usuarios y prestadores, y como el criterio fundamental para la determinación del valor a facturar.

En este sentido, la instalación de acometida y medidor individual por inmueble deberá realizarse, de ser técnicamente posible, se configura como un requisito indispensable para asegurar la adecuada aplicación del sistema de medición y la liquidación del servicio con base en el consumo realmente registrado.

- Siempre que sea técnicamente posible, cada inmueble debe contar con su respectiva acometida y medidor individual, lo cual resulta igualmente aplicable a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios, donde cada unidad privada debe disponer de medición independiente.

- Los consumos correspondientes a las áreas comunes deberán medirse de manera autónoma o, en su defecto, determinarse mediante un medidor general o totalizador. En este último caso, el consumo se establece como la diferencia entre el volumen total registrado en el medidor general y la suma de los consumos individuales. Así mismo, cuando no sea técnicamente posible la individualización de la medición, la regulación prevé de manera excepcional la utilización de medidores generales, particularmente en áreas comunes, aplicándose el criterio de cálculo anteriormente señalado.

- De manera excepcional, la regulación permite prescindir de la instalación de micromedidores en ciertos casos, particularmente en usuarios de estratos 1 y 2, cuando se cumplan las condiciones técnicas y económicas establecidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). En estos eventos, el consumo podrá determinarse mediante promedios o aforos.

- Finalmente, es la empresa prestadora del servicio público de acueducto la encargada de realizar, en el marco de sus competencias y de las condiciones técnicas del sistema, la respectiva evaluación técnica, con el fin de establecer la viabilidad de implementar la medición

individual en el condominio y adoptar la alternativa que garantice el cumplimiento del marco normativo vigente.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)